III. Otras disposiciones

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

8447

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamneito activo para la importación de bacalao con-gelado y la exportación de bocaditos de bacalao, rebozados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A., solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao congelado y la exportación de bocaditos de bacalao, rebozados, autorizado por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y prórroga de 29 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre). enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de la Villa, sin número, Viladecáns (Barcelona), y NIF A-28078632, en el sentido de autorizar sólo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal, «xclusivamente. Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación así como en las de exportación y correspondientes hojas de detalle, la. composiciones de las materias primas importadas y correspondientemente empleadas en la exportación, determinantes del beneficio fiscal, especie de balacao, calidad (1.º 6 2.º), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad, así como otro tipo de características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los dos meses

de su publicación en el Boletín Oficial del Estados.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1980 («Boletin Oficial del Estado» de 6 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8448

ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anonima» (METALSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingo-tes de bronce y de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Aleaciones, So-ciedad Anónima» (METALSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y de latón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima» (METALSA), con domicilio en Ildefonso Carrascosa, 20, polígono industrial del Mediterráneo, Masalfasar-Valencia, y número de identificación fiscal A-46073458, exclusivamente hasta el 6 de diciembre de 1983, y a partir de esta fecha solamente en admisión temperal. admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre, con contenido del 70 al 90 por 100 y del 90 al 99 por 100, de la P. E. 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de bronce, con contenido de cobre del 70 al 90 por 100, resto plomo, cinc y estaño, de la posición estadística 74.01.98.3.

3. Desperdicios y desechos de latón, con contenido de cobre del 58 por 100 al 70 por 100 y resto cinc, de la P. E. 74.01.98.4.
4. Cinc en bruto sin alear, de la P. E. 79.01.11.
5. Estaño en bruto sin alear, de la P. E. 80.01.11.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I) Lingotes de cobre y estaño, sin cinc, de la P. E. 74.01.44. de las siguientes composiciones:

GB-CuSn 12: Cu 88 a 89 por 100. Sn 11.3 a 13 por 100. GB-CuSn 12 Ni: Cu 84 a 87 por 100. Sn 11.3 a 13 por 100. GB-CuSn 10: Cu 88,5 a 90,5 por 100. Sn 9.3 a 11 por 100. GB-CuSn 10 Zn: Cu 86 a 88,5 por 100. Sn 9.2 a 11 por 100. Zn 1 a 3 por 100.

II) Lingutes de cobre y estaño, de la P. E. 74.01.48.3, de las siguientes composiciones:

GB-CuSn5ZnPb: Cu 83,5 a 85,5 por 100. Sn 4,3 a 6 por 100. Zn 4,5 a 6,5 por 100. P. B. 4 a 6 por 100. GB-CuSn7ZnPb: Cu 81 a 84,5 por 100. Sn 6,3 a 8 por 100. Zn 3,3 a 5 por 100. P. B. 5,3 a 7 por 100.

III) Lingotes de latón, 59/60 por 100 Cu; 41/40 por 100 cinc, de la P. E. 74.01.48.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cobre metal, estaño metal o cinc metal, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,28 kilogramos de con a crisão a cin metal contrata de con a crisão a cin metal contrata de con logramos de cobre, estaño o cinc metal, contenidos en la mercancía de importación.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 0,50 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 4,50 por 100 que adeudarán por la posición

estadística 26.03.41.

estadistica 28.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un

de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Official del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones

respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975. Las cartidades de mercancías a importar con franquicia Las carinades de mercancias a importar con franquica arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir :e hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de la correspondiente licencia de exportación en mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casilias, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le corréa el mismo. otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento-activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancela-Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de marzo de 1983 hasta el 6 de diciembre de 1983 podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de

la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de

las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 165)

ro 165).

- Orden de la Presidencia de. Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenia la firma «Metales y Aleaciones. S. A.», según Orden de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril de 1978), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8449

ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Servocircuitos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de cobre sin alear y la exportación de circuitos impresos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Servocircuitos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de cobre sin alear y la exportación de circuitos impresos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Servocircuito», S. A.», con domicilio en Fundidores, sin número, Getafe (Madrid), y NIF A-28368280. Segundo.—Las mercancias a importar son:

1. Planchas de cobre sin alear, de dimensiones 920 por 1.220 ó 1.060 por 1.280 milímetros, de hasta 35 micras de espesor, montadas por una o dos caras sobre un soporte, siendo los espesores, incluidos los soportes, de 1 a 2 milímetros, de la posición estadísticas 74.05.11:

1.1 Con soporte de papel fenólico.1.2 Con soporte de papel epoxy.1.3 Con soporte de fibra de vidrio.

Tercero.-Los productos a exportar son:

Circuitos impresos para su utilización en las industrias electrónicas, hechos a medidas para cada aplicación, de diversos tamaños, tipos y modelos, de la P. E. 85.19.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de meteria prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 134,66 kilogramos de la respectiva materia prima

 b) De dicha cantidad se ocnsiderarán mermas el 24,75 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.
 c) El interesado queda obligado a declarar en la documenc) El interesado queda chligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo y tipo de circuito impreso exportado, y además del número de metros cuadrados exportados, por una parte; las dimensiones y espesores de las planchas realmente utilizadas, y por otra, si dichas planchas están cubiertas de cobre por una o ambas caras, con indicación de sus correspondientes espesores en micras, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de entelación a su caducidad y adjun-

prórroga con tres meses de entelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionmiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en

diciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaría en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancela-Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancela-ria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aco-gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativado de professionemiento y que no está contemplado en

vo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado núme-

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 282).